



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

AUTO No. 810

Primera instancia

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Bertha Catalina González Sánchez

Demandado: Corporación Centro Carismático Minuto De Dios

Radicación nro.76-111-31-03-003-2021-00053-00

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1o. La parte actora, radicó solicitud de aclaración del numeral 2º de la parte resolutive del auto nro.725 del 24 de noviembre de 2022, específicamente frente a la marca del transmisor de radiodifusión, pues allí se dispuso “eleno” y no “elenos” como quedó establecido en el acta de conciliación base de recaudo. Por lo anterior, se procederá a aclarar dicho numeral de conformidad con lo dispuesto en el art.285 del C.G. Del P, que expresa:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

2o. Por otro lado, la parte ejecutada solicitó la reducción de embargos y la fijación de caución al demandante para responder por los perjuicios que se causen con la practica de las medidas cautelares decretadas. Así pues, de entrada, se observa que la primera de estas, no está llamada a prosperar puesto que, a la fecha, no obra prueba dentro del plenario sobre la consumación del secuestro decretado¹ sobre los bienes inmuebles de propiedad del ejecutado. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el art.600 del C.G Del P. que establece:

*“ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS. En cualquier estado del proceso **una vez consumados los embargos y secuestros**, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos*

¹ Ordinal 17 “AutoMedidasCautelares” del cuaderno principal 02



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados. Negrita fuera de contexto*

Así las cosas, es claro para el despacho que la reducción de embargos. De otra lado, nótese que en la actualidad, la suma recaudada por concepto de retención de dineros, asciende a la cuantía de \$356´681.713,91 mcte², es decir, que no alcanza a cubrir las pensiones de la demanda³ motivos más que suficientes para despachar desfavorablemente dicha petitoria.

De otra parte, frente a la solicitud de fijación de caución, la misma es procedente a la luz de lo establecido en el inciso 5º del art.599 ibidem, por cuanto la parte demandada ha formulado excepciones de mérito. En virtud a ello, se determinará el valor correspondiente a cargo de la parte actora, la cual, deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de levantamiento. En consecuencia, al no estar en firme el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago⁴, para establecer el valor de la caución, se tomará como base los valores a partir de la demanda⁵ actualizados a la fecha, esto es:

Cuantía
\$380´000.000
Intereses desde el 28 de junio de 2021 al 16 de diciembre de 2022
\$163´248.000
Total
\$543´248.000
Caución 10%
\$54´324.800

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral segundo de la parte resolutive del auto nro.725 del 24 de noviembre de 2022, en el sentido de indicar que la marca del transmisor de radiodifusión es ELENOS o calidad similar.

² Ordinal 34 "ConsultaDepositosAFavorDelProceso" del cuaderno principal 01

³ Folio 6, ordinal 05 "demanda" del cuaderno principal 01 – "5. TRÁMITE, CUANTÍA Y COMPETENCIA. Estimo la cuantía en una suma superior a \$ 380.000.000.oo y por tanto es de mayor cuantía".

⁴ Ordinal 28 "Auto725ReponeParcialmenteMandamientoPago" del cuaderno principal 01

⁵ Folio 6, ordinal 05 "demanda" del cuaderno principal 01



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

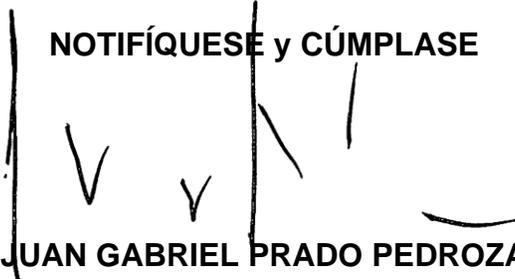
Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de reducción de embargos deprecada por la parte demandada.

TERCERO: FIJAR CAUCIÓN por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$54'324.800 mcte), a cargo de la parte actora, la cual, deberá ser presentada dentro de los QUINCE (15) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la instancia.

CONSTANCIA: Esta providencia se notifica el día 19 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M., en el Estado electrónico nro.163.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JUAN GABRIEL PRADO PEDROZA
Juez

DGZ